

Constancia: El 25-02-2020, fue radicada la presente demanda, que correspondió por reparto. Pasa para resolver. La Tebaida, Q., marzo 1º del 2021.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida - Quindío

Auto: Interlocutorio/Orden de pago
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Esteban Gerena Trujillo
Radicación: 634014089002-2021-00030-00

Diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de (i) competencia (Artículos 18-1, 25, 26-1 y 28-7 del C.G.P.) por el factor objetivo cuantía, pues el asunto es de menor cuantía por no superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, y por el factor territorial (Artículos 28-7 del CGP), siendo su elección; lo cierto es que este Despacho es competente territorialmente, pues el inmueble se encuentra ubicado en esta localidad, además de que la parte demandada tiene domicilio en este municipio, (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso dado, que las partes son, persona jurídica la demandante cuya existencia y representación están acreditadas, y la demandada es mayor de edad, en quien se presume la capacidad negocial (Artículo 54 ib). Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda (Artículo 73 ib).

El documento adosado como título ejecutivo, pagaré garantizado con hipoteca, es apto para tal fin, reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, y los artículos 621 y 709 del C. de Co., que lo es la Escritura Pública No. 193 del 05-04-2017, instrumento que, además cumple con los requisitos contenidos en los artículos 114-2º y 246-1º ib., lo que permite otorgarle mérito probatorio para demostrar el contrato de garantía real; igual acontece con el título valor (Pagaré No. 1364335).

No hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada, advirtiendo que los intereses moratorios se fijarán conforme lo solicita la demandante, esto es, a la tasa del 7.50% E.A., conforme lo solicita la parte demandante.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-140850.

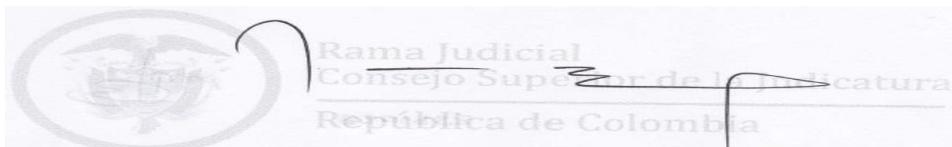
Por otra parte, podrá el demandante, dentro del término de ejecutoria de este auto, o en cualquier tiempo antes del auto de seguir adelante la ejecución o de la sentencia que resuelva sobre las excepciones, acreditar copia auténtica del título valor base de ejecución y de los documentos que de él puedan hacer parte, sin perjuicio de la eventual exigencia oficiosa del despacho al amparo de los artículos 4o, 42-2, 173-3 y 430 del CGP

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, NIT. 899.999.284-8, y a cargo de Esteban Gerena Trujillo, con cédula de ciudadanía No. 1.364.335, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Seiscientos veinticinco mil novecientos veinticinco pesos con 12/100 (\$625.925.12), por concepto de capital de las cuotas vencidas, de las cuotas en mora, contenido en el título valor (Pagaré No.1364335).
 - 1.2. Quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos trece pesos con 83/100 (\$579.413.83), por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, desde el momento en que se hayan hecho exigibles, hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa del 16.13% E.A.
 - 1.4. Treinta y cinco millones trescientos sesenta mil doscientos noventa y siete pesos con 19/100 (\$ 35.360.297.19), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1364335.
 - 1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.4, desde el 23 de febrero del 2021, hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa del 7.50% efectivo anual.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria número 280-140850. Ofíciase.
4. IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020.
5. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con el término simultáneo de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular las excepciones que estime. Remítasele a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos, junto con copia de esta providencia, conforme al artículo 8º y el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.
6. RECORDAR a la parte demandante, la importancia de la prevención que con relación a la copia del título base de ejecución, se hizo en la parte motiva de esta providencia.
7. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 DE MARZO DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO